

LAS MODIFICACIONES DEL REGIMEN TANGERINO

(10 DE NOVIEMBRE DE 1952)

No hace mucho tiempo que se ocupó CUADERNOS DE POLÍTICA INTERNACIONAL (1) de la insostenible situación existente en Tánger y su zona, por la inexistencia de su «estado de derecho» que definiera válidamente la posición de las diferentes Potencias y las normas de encauzamiento de sus mutuas relaciones en aquella ciudad; tan pletórica de antecedentes como avispero internacional con mucho de «manzana de la discordia» y muy poco de lo que debiera ser: un ejemplo de colaboración entre las Potencias interesadas y de asistencia a la población marroquí, que es la dueña originaria de la «zona internacional» y su elemento mayoritario.

Señalaba CUADERNOS algo que ahora es preciso recordar: que la Nota española del 7 de abril de 1952 no constituía una expresión directa de las legítimas, razonables y siempre sacrificadas aspiraciones españolas. Se trataba de algo más sencillo y perentorio: la vuelta a una situación jurídica desaparecida desde los arbitrarios acuerdos de 31 de agosto de 1945 —por otra parte, caducados— como punto de partida para una reorganización más amplia, más justa y más definitiva del régimen tangerino, dando a la palabra «definitiva» el sentido contingente y temporal de todo lo humano, especialmente en materia de relaciones internacionales.

Ese punto de partida parece haber sido conseguido mediante el acuerdo de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras (2) el 10 de noviem-

(1) Número 9, marzo 1952., págs 9 a 15.

(2) Nos referimos a España, Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Bélgica, Holanda, Portugal y Suecia. También figura Italia, pese al precedente renunciativo del artículo 41 del Tratado de París de 10 de febrero de 1947. No figuran Austria-Hungría (desaparecida), Alemania (renunciante por el artículo 141 del Tratado de Versalles, nunca derogado), ni Rusia, desaparecida, puesto que la U. R. S. S., según reiteradas declaraciones de los sucesivos Gobiernos soviéticos, no se consideró heredera ni obligada por los Pactos firmados por el régimen zarista.

La intervención de la U. R. S. S. en Tánger, a virtud de los acuerdos secretos de

bre de 1952, algo más de siete meses después de la Nota española, durante los cuales las negociaciones se llevaron con una discreción que contrasta con el estruendo y la palabrería pseudodiplomática de esta postguerra. Para llegar al acuerdo, pesaron decisivamente dos factores: por parte de España, sacrificio de legítimas aspiraciones —aunque no renuncia—, y por parte de otros países, apreciación realista de una situación insoslayable. El acuerdo espera su confirmación interna, mediante la promulgación de los correspondientes textos cherifianos (en forma de Dahirés). Su contenido es bastante concreto: sólo se ha remediado el panorama tangerino en sus aspectos más peligrosamente deficientes o menos discutidos. En cuanto a los primeros, un protocolo ha enmendado varios artículos de los Dahirés orgánicos de 1924 (16 de febrero) o 1342 (10 de Rayab) según la cronología musulmana, y de 1945 (22 de septiembre) ó 1364 (15 de caval); lo cual significa la análoga o correspondiente modificación en los instrumentos diplomáticos que las terminaron: Convenios de 18 diciembre—, 7 febrero 1923-24 (con varios de sus anexos relativos a la gendarmería y Tribunal «mixto») y sus modificatorios de 17 de julio 1928 y 31 agosto 1945 (del de 13 noviembre de 1935 no se dice nada, por ser sólo franco-español). Dos Reglamentos relativos a las nuevas policías «general» y «especial» reemplazan al anexo de 1923-28 sobre la Gendarmería. En cuanto a los segundos, un Convenio de 56 artículos ha modificado por completo, mejor aún, ha sustituido al régimen judicial basado en el antiguo Tribunal mixto, por otro parecido en parte, basado en el nuevo Tribunal o Jurisdicción «Internacional», reemplazando los mencionados anexos y subsiguiente Dahir orgánico. Pública y oficialmente, nada más se ha modificado; si ha habido otros acuerdos, ya para el presente, ya para momentos ulteriores, las Potencias interesadas han considerado conveniente reservar su anuncio y su contenido. Sin embargo, a primera vista, el protocolo contiene una promesa de revisión de la distribución por nacionalidades de los puestos en la Asamblea Legislativa, y obliga a revisar varios Códigos y Reglamentos de la Zona.

Potsdam y del de 31 de agosto de 1945 citado, sigue siendo, por lo tanto, *res inter alios acta* para España y otras Potencias de Algeciras; y uno de los extremos anónimos —bien que en teoría— del régimen tangerino tal como ha quedado. Nos referimos a la teórica presencia de tres asambleístas soviéticos en el órgano legislativo de la Zona, y del cónsul bolchevique en el Comité de Control. Digamos de paso, con hispánica objetividad, que España, más democrata en sus relaciones que muchas *democraties pour l'exportation*, no se ha opuesto a la justa protección de los intereses en Tánger de ningún país, cualquiera que fuera su régimen. Lo que no ha admitido es que sirva de pretexto para subversiones. Y recuérdense los escrúpulos y temores de ciertos países en tratar con España sobre Tánger por la reacción soviética.

Si se nos permite consignar aquí anticipadamente algo de lo que parece que debería ir al final, como conclusión del estudio de las modificaciones, consignaremos las siguientes: 1) Las reformas introducidas son estimulantes como punto de partida, y satisfacen un tanto los anhelos españoles de reparación por las pretericiones y exclusiones operadas desde 1945. 2) Su contenido mínimo no obstruye, sino más bien facilita la revisión ideal del sistema tangerino. 3) La consecuencia de esas manifestaciones es «internacionalizar» más, es decir, distribuir mejor y entre más elementos de varias Potencias los poderes, funciones y resortes de la vida pública tangerina. 4) Además, constituyen en sí mejoras técnicas respecto de los servicios jurisdiccionales y de orden público; y la preparación de mejoras técnicas respecto de otros servicios, como los muy descuidados de carácter social. 5) Ponderativamente, y por países, al que más ventajas otorgan es a Italia, que vuelve a su situación de 1928 —muy favorable—, borrando los efectos de su ataque a Francia e Inglaterra en mayo de 1940. Al que menos pueden satisfacer es a Marruecos. Pues una vez más, en el regateo entre las Potencias, se ha caído en la tradicional amnesia (no imputable ciertamente, a España) de que Tánger es un pedazo de Marruecos. De todos modos, se brinda un puesto a un marroquí en la jurisdicción internacional, lo que no deja de ser una inédita y esperanzadora perspectiva. En cuanto a los demás países, los intereses ingleses quedan (como los de Portugal, Suecia, Holanda y Bélgica) por el estilo de como estaban. Los de los Estados Unidos, aparentemente igual (ganan con el precedente de la omisión soviética). Los de Francia retroceden ligeramente (conservando muchos de sus privilegios). Y los de España progresan ligeramente, estando mejor que en 1923, y por el estilo de como estaban en 1928. Respecto de la ciudad y su Zona, los nuevos acuerdos pueden suponerla algún mayor gasto presupuestario (3) —no siempre sufragado por el contribuyente local— a cambio de una mejor estructura orgánica y de ciertos servicios. Pensando como un tangerino, el autor estaría satisfecho de lo convenido el 10 de noviembre de 1952,

(3) El presupuesto tangerino para 1953 (el ordinario) asciende a 1.642 millones de francos, como ingresos, y 1.609 para gastos, con un aumento de doscientos millones sobre el anterior y creación de algún impuesto nuevo (el 1 por 100 sobre las fabricaciones e importaciones). Sin embargo, casi el 80 por 100 de los ingresos procede de las Aduanas, en las que la mitad de las mercancías gravadas vuelve a salir, o sea, que traspasan su carga a un contribuyente extraño.

y sobre todo, esperanzado. Ahora corresponde a las Potencias, «sin prisa y sin pausa», no defraudar esas ilusiones.

* * *

El lector deberá tener en cuenta que vamos a analizar textos oficiales no publicados, bien que en todos los países se haya divulgado con bastante precisión el alcance de su contenido. El lector, además, nos va a permitir un estudio comparativo, que aclarará bastante el sentido de las novedades acordadas: parangonándolas con los lejanos, pero valiosos precedentes de la Comisión de Higiene y Limpieza (1899-1912) y de la «Municipalidad Internacional» diseñada en 1914 (5 de noviembre), en un instrumento tripartito que no llegó a firmarse. Resulta asimismo obligada la referencia a los textos de 1923-28-45 que se modifican... y el recuerdo de algunos que esperan su modificación.

Empezaremos por el Convenio que forma un conjunto sistemático, en cuya redacción se nota la mano de los juristas. La nueva jurisdicción internacional estructurada alrededor de un Tribunal múltiple, consta: de uno (o dos si se atiende a sus funciones) Juzgados de Paz y Policía; de un Tribunal de 1.^a Instancia; de otro «criminal» —es decir, penal—; de otro de Apelación; de una Asamblea o Junta General de Magistrados; de un Ministerio público (Fiscalía); y de un «greffierato» escribanía o secretaría, según el lector guste. Ese esquema orgánico y la correspondiente competencia no parecen diferir mucho de los preexistentes. Las innovaciones apuntan en el régimen interno y procesal hacia el cumplimiento de algunos de los objetivos señalados en el número V del anexo C («Disposiciones especiales») al acuerdo de 1928. Apuntaba tal número a una reforma a efectuar por un Comité de técnicos que se reunirían en París, en el plazo de seis meses, para crear un Presidente del Tribunal, un Director del *Parquet* y una Sala de Vacaciones; instituir una Sala de Apelaciones independiente; suprimir a los Asesores como miembros permanentes; asignar especiales funciones y representaciones a un Magistrado español y otro francés; y eventualmente crear una Sala de Casación compuesta por Magistrados del Tribunal Supremo de un país no representado en la Zona. Ahora, la Sala (o Tribunal) de Apelaciones es ya una realidad, y se ha abierto el camino para consagrar en los Códigos procesales la casación (la revisión en lo penal existía). Bajo otro espec-

to, las reformas han consistido en la creación y concesión de puestos en la nueva Jurisdicción: España obtiene un Magistrado permanente en el Tribunal de Apelación, otro en el de Primera Instancia y un Fiscal (el aumento efectivo es de una plaza); cuatro nuevos Magistrados (un holandés, un americano, un portugués y un marroquí) se sentarán en el Tribunal al lado de los preexistentes de nacionalidad británica, francesa, italiana, belga y española (4).

La reforma sigue guardando un lamentable silencio sobre la extensión de las modernas normas jurídicas a la población marroquí (musulmana e israelita), sin duda alcanzada por las leyes generales y comunes de policía, administración, hacienda y comercio; pero que permanece bajo la omnímoda y arbitraria autoridad del *Mendub* («made in Rabat») no sólo en materia civil, sino en la penal. Una cosa es salvaguardar el respeto a la *Cheraal* y al *Talmud*, y otra permitir, mediado el siglo veinte, que convivan codo con codo las mayores novedades venidas de Norteamérica y los más arcaicos métodos de gobernar para que nadie «disguste» a la representación intervenida por un sólo país de un poder protegido por dos.

* * *

Las grandes líneas de los poderes de la Zona se mantienen intactos. En primer lugar, el *Mendub*, que sigue designando Rabat (e interviniéndolo al margen de toda estipulación) contra el lógico precedente del proyecto de 1914, según el cual el Jalifa del Sultán se limitaba a presidir honoríficamente el Comité de Control. La Asamblea Municipal propo-

(4) La competencia que correspondía al extinto Tribunal Mixto pasa a la nueva Jurisdicción Internacional, cuyos órganos se componen así: El Tribunal de Apelación, de dos magistrados permanentes, español y francés, y de otros dos no permanentes de otro origen, escogidos por antigüedad, cuatrianualmente (su *quorum* es de 3) bajo una presidencia anual *rotatoria*. En los litigios sobre inmuebles no registrados, tendrá dos asesores juristas musulmanes. El Tribunal de Instancia tiene siete miembros, incluidos un presidente y vicepresidente de elección anual y de un juez de instrucción designados por la Asamblea de Magistrados; consta de dos secciones: civil y correccional, y su *quorum* en los asuntos apelables es de tres; teniendo también dos asesores juristas musulmanes en asuntos sobre inmuebles no inscritos. El Tribunal de lo criminal consta de un magistrado de Apelaciones, presidente, y dos magistrados de instancia, más un jurado de seis miembros cuyas nacionalidades estarán en función de los acusados. Las apelaciones contra sus decisiones incluyen motivos equivalentes a los de la casación en España. El Tribunal de Paz y «simple policía» se compone de un solo juez nombrado cada año por la Asamblea de magistrados. Los fiscales, que rotan entre sí anualmente como jefes, se distribuyen los asuntos —son jefes de la policía judicial— y son reemplazados ante el Tribunal de Paz, su Comisario de Policía.

En la Secretaría de la Jurisdicción (su jefe y sus secretarios) hay una oficina de notificaciones y ejecuciones, otra de quiebras, liquidaciones y administraciones, otra notarial y una caja judicial, más un servicio de interpretación.

nía al Nadir y al Cadí de la Zona, y los departamentos administraban los asuntos de la población marroquí al par que los de la extramarroquí. Otro sistema lógico a considerar en el futuro es la designación del Mendub a propuesta del Comité de Control. Este es el sistema adoptado en 1945 para designar al Administrador de la Zona de entre los «neutrales» (belgas, holandeses, portugueses o suecos) de Algeciras; sistema que subiste, y que es mejor que el singularísimo anterior (de 1924 a 1940, francés *ex-jure*; de 1930 a 1936, francés *ex-facto*; de 1936 a 1940, francés *ex-jure*, de 1930 a 1936 francés *ex-facto*, de 1936 a 1940 francés *contra iure*). Bajo el Administrador se crearon en 1923 dos Adjuntos (de Higiene, español, y financiero, británico), que en 1928 pasaron a tres (otro judicial, italiano), y en 1945 a dos (de «Asuntos marroquíes», francés, y «financiero», neutral). Ahora serán cuatro: subsiste el francés de Asuntos marroquíes, de absurdo cometido si no se quiere aislar a la mayoría musulmana de la equiparación general en las cotidianas relaciones administrativas, tan interesantes a los musulmanes para beneficiarse de la asistencia técnica moderna. Subsiste el Adjunto financiero, que será británico. Se restablecen los de Higiene y Asistencia (o Beneficencia), más Trabajo, que volverá a ser español, y el de Asuntos Judiciales, que volverá a ser italiano. Y se crea un Interventor General de la Administración (y de la Hacienda), que será «neutral». También subsisten dos Ingenieros jefes de Obras «del Estado» (francés) y «municipales» (español), respecto de los cuales hubiera sido lógica su agrupación en un solo servicio con un jefe y un adjunto, rotando periódicamente las dos nacionalidades en dichos puestos. Digamos de paso que la Asamblea tiene acordada la creación de un Departamento (¿Administración adjunta o subordinada?) de Asuntos Económicos, sobre el que nada dice el protocolo. En definitiva, en esta organización, más internacional y más diversificada que antes, se nota la falta de un Adjunto cultural (o el confiar sus funciones al de Higiene y Asistencia). El Estatuto y sus modificaciones proporcionan la triste idea de que las Potencias se preocupan en Tánger de su posición estratégica, de sus posibilidades económicas y de la cultura... de sus súbditos (no de la de los marroquíes). De hecho, en Tánger la enseñanza superior está mejor atendida que la elemental, y desde luego, que la dada a los marroquíes. Nos gusta como precedente para recordar el esquema administrativo del proyecto de 1914: servicio técnico y autónomo de Obras Públicas (que podría en el futuro absor-

ber a la anacrónica Administración del Faro de Cabo Espartel, a los servicios cherifianos de P. T. T. y a la anómala Administración del Puerto, rescataando su concesión); Departamento del Interior (Asuntos generales, policía, prisiones y bomberos); Departamento de Hacienda (presupuesto, impuestos y tesorería: podría encargarse de las funciones del llamado «control de la Deuda», tan anómalo); y Departamento de Enseñanza, Asistencia e Higiene (incluyendo Trabajo y los establecimientos que creara la Municipalidad (5). El proyecto que examinamos contenía, además, una excelente regulación del problema de los funcionarios (cap. IX), sobre el que tan parco es el Estatuto de 1923 (art. 37) y el correspondiente Dahir (arts. 34-36). Los nuevos retoques dejan en pie el problema burocrático, en el que ya es hora de que predomine la selección técnica sobre las rivalidades nacionales, y de que se introduzcan más marroquíes en puestos técnicos.

La mayor novedad del protocolo de 1952 se refiere a los servicios relacionados con el orden público. Las Potencias «percibieron» directamente la necesidad de remediar el daño hecho en 1945 al disolver (para molestar a España y facilitar el juego soviético) la Oficina Mixta de Información, a la vez que la Jefatura de Seguridad, creadas en 1928. La «Policía» de la Zona, creada en 1945 bajo un mando neutral y un adjunto francés, eliminando a los españoles, fracasó rotundamente. Restablécese ahora la Oficina Mixta de Información, virtual Jefatura de Seguridad, que tendrá un mando español, y de ella dependerán dos formaciones diferentes de fuerzas policíacas: una, la «Policía General», que tendrá bajo su mando «neutral» a su cargo funciones de investigación y vigilancia, y de persecución y represión de ciertas actividades; otra, la «Policía Especial», virtual Ejército de la zona —y perdónese lo ampuloso del vocablo—, encargado del orden público, bajo el mando de un jefe español. Constará de dos escuadrones. Uno, bajo mandos españoles, y otro, bajo mandos franceses; ambos se distribuirán las tareas en el casco urbano y ensanches, y en el campo, costas y fronteras. El en-

(5) Ni el proyecto de 1912 ni los textos de 1923, 1928 y 1945 hablaban de servicio exterior alguno de la zona, por confiarse desde 1923 la representación exterior de los tangerinos a los representantes franceses. Era más lógico el proyecto de 1914, que permitía a los tangerinos en las repúblicas hispanoamericanas, optar entre la protección diplomática francesa o la española. Por otra parte, en cuanto a la extensión de los convenios internacionales a la Zona, lo lógico sería que la decidieran exclusivamente sus organismos propios, salvo los de alcance limitado al Imperio en que pudiera bastar el acuerdo de los protectores con la Administración internacional. Si se dejara en libertad a los tangerinos de escoger sus «protectores» exteriores, los veríamos acudir en masa hacia los registros norteamericanos, españoles y árabes.

lace con los servicios de las dos zonas sigue asegurado, manteniéndose los antiguos preceptos sobre neutralización, desmilitarización, vigilancia externa y no agresión vecinal desde la Zona (6).

Los nuevos Reglamentos convenidos para la recluta, régimen y empleo de las dos Policías, en cuyo pormenor técnico nos abstenemos de entrar, acentúan notoriamente las medidas de eficiencia técnica de las formaciones a que se destinan. A los hechos corresponde corroborar esa impresión nuestra.

* * *

El «poder legislativo» de la Zona tangerina ha sido prácticamente dejado como estaba en el protocolo de 1952, cuya única novedad consiste en aumentar la representación italiana en la Asamblea Legislativa (dos asambleístas en 1923, tres en 1928, uno en 1945 y tres en 1952, es decir, con aumento de dos puestos: es curioso que siempre que España reclama una mejora, Italia la consigue). No hay nada tan desproporcionado, confuso y antidemocrático como el sistema legislativo de Tánger. Pero beneficia a ciertos países que, naturalmente, prefieren el privilegio al sacrificio, por «antidemocrático» que sea aquél. Para ciertas materias se refiere al acuerdo de las Potencias de Algeciras. Para otras, basta con el de Francia y España. Para otras, la decisión francesa —a través de los poderes «cherifianos»—. Para la mayoría, el de los organismos que, desde lejos, pueden parecer dos Cámaras de un Parlamento constitucional moderno sin serlo. Una, la Asamblea llamada Legislativa —sería más exacto rotularla, como en 1914, «municipal»—, compuesta por cuatro franceses, cuatro españoles, tres británicos, tres americanos (desde 1945), tres soviéticos (en teoría y desde 1945), tres italianos, un belga, un holandés, un portugués, un sueco, seis marroquíes musulmanes y tres marroquíes israelitas. Los no marroquíes, designados por sus Consulados:

(6) Los reglamentos de las dos policías señalan la misión, organización, medio, composición, carácter, subordinación, administración, deberes de los jefes (y de los otros componentes), ejecución de servicios y uso de armas, subordinación, enlaces, colaboración y mandos. La Policía General tiene una Secretaría, cuatro oficinas (cuentas, recluta, instrucción, tráfico); varias brigadas (circulación, investigación, uniformes, entradas e identificación) y un piquete de socorro y un grupo de conductores. La zona se divide en cuatro sectores bajo comisarios urbanos y un oficial (campo). La mitad de los agentes será marroquí. El comisario de seguridad, británico. Además de los puestos y visitas tendrá patrullas y observadores, pudiendo actuar sin uniforme. En total contará 525 miembros. La Policía especial tendrá 225 miembros reclutados para uno o cinco años. El uso de las armas debe ser el último recurso. Las dos policías colaborarán y ejecutarán las órdenes del Administrador. Además de los servicios de orden en aglomeraciones, honor y guardia, tendrá patrullas urbanas y fronterizas.

los marroquíes, designados por el Mendub, bien que los tres judíos de entre una terna presentada por su comunidad (7). En definitiva, ninguno elegido: seis puestos para representar a 76.000 personas y 24 para representar a 74.000. Para los 30.000 españoles —los más ligados a la vida de la ciudad, el sector laborioso y no especulador ni rentista entre los europeos— el mismo número de puestos que para los 4.500 franceses, y un puesto más que para los 1.300 italianos, los 800 británicos y la cincuentena dudosa de «soviéticos». O de otro modo: para Francia, doce votos contra cuatro españoles (8).

El retroceso de la Asamblea respecto de la antigua Comisión de Higiene y Limpieza, y del proyecto de 1914, es notorio. De 1899 a 1912, con menos ruido y más efectividad, funcionó una corporación semi-elegida, compuesta de un representante del Sultán, dos marroquíes representantes de la población musulmana, un israelita y 22 miembros por los países cristianos, 12 elegidos por un censo de contribuyentes y 10 nombrados por las Legaciones. En el proyecto de 1914 había 12 representantes del Jalifa sultaniano y de los Cónsules de las Potencias de Algeciras, más 23 elegidos (tres por un colegio musulmán, tres por otro israelita y 17 por los diferentes colegios nacionales de súbditos de las Potencias, aplicando un «cociente electoral» bastante objetivo). En realidad, sólo durante la Administración hispano-jalifiana (1940-45) tuvieron los musulmanes mayoría en la corporación local tangerina (ocho miembros contra dos israelitas y cuatro cristianos); y es que en Tánger la representación popular y los intereses marroquíes y españoles coinciden.

La «otra cámara», el *Senado* tangerino, sigue siendo el Comité de Control, compuesto por los Cónsules de carrera de las Potencias de Algeciras, con los poderes que le concedió no sólo el Estatuto de 1923-28,

(7) En el Cambio de Notas entre España y Francia, en 7 de febrero de 1924, se prometía que un musulmán y un israelita se nombrarían previa sugestión española. En el acuerdo de 13 de noviembre de 1935 se concedió a España otro puesto musulmán. Huelga recordar la suerte de esas promesas francesas. Tratándose de convenios franco-españoles, el lector no sabe tomar al pie de la letra lo de *pacta sunt servanda*. Ya Luis XIV declaraba: «cuanto más apremiantes eran las peticiones del embajador español para que dejara de ayudar a los portugueses conforme a la Paz [de los Pirineos], más claro era su convencimiento de que no dejaría de hacerlos».

(8) Para la «equitativa» composición de la Asamblea en el futuro se dice que se tendrán en cuenta: el número de súbditos, el comercio en general, la importancia de los bienes raíces y del tráfico (coincidiendo en general con lo indicado en el artículo 34 del Estatuto). El proyecto de 1914 mencionaba además (artículo 22) el importe de los alquileres, la media del tonelaje y el número de navíos. A las potencias «neutrales» se las permite ahora que, mediante agrupación, puedan ostentar una vicepresidencia de la Asamblea.

sino el acuerdo franco-inglés de 1945, merced al cual puede suplir cualquier «atasco» legislativo que surja en la Asamblea.

Los últimos convenios han dejado intacta la armazón económica de Tánger y su zona, tan artificiosamente montada y tan poco favorable para la vecina zona jalifiana. La verdad es que la paciencia de ésta —de España— para soportar agresiones y cargas económicas, parece ilimitada. Lo que no quiere decir que lo sea siempre. Tarde o temprano, los poderes actuantes en Tánger tendrán que enfrentarse con la realidad económica y financiera, reajustándola sobre bases más sólidas y más admisibles para todo el mundo.

JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES